

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120200018700
DEMANDANTE: Marino Almilcar Moreno Arias
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el diecinueve (19) del mes de enero de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las once y ocho de la mañana (11:08 am)

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan José Martínez se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 11.08 am.

1.- Identificación de las partes

1.1.-Demandantes:

Mariano Almicar Moreno Arias

1.2.- Demandados:

Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad

2.- Asistentes:

El abogado Marino Almicar Moreno Arias quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.490.360 y tarjeta profesional número 138.181 como demandante actuando en nombre propio, correo electrónico: marinomoreno2@hotmail.com, celular 3123979265.

El abogado Jaime Néstor Babativa Ramos quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.123.341 y tarjeta profesional número 58.196 como apoderado de la entidad demandada Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co, jaime.babativa@cundinamarca.gov.co, celular 3213955840, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el mandato aportado en audiencia.

La Doctora Zully Maricela Ladino Roa, procuradora 187 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, como representante del Ministerio Público, correo electrónico zmladino@procuraduría.gov.co.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	17:30	<p>Honorable Juez, en mi condición de demandante en causa propia, de manera respetuosa me permito presentar mis alegatos de conclusión, los cuales se reducen a manifestar que la Demanda impetrada de ACCION reparación directa en contra de la NACION /GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, es una demanda justa y racional, sustentada en hechos ciertos y en pruebas documentales y testimoniales incontrovertibles. Así las cosas, señoría, están dados los fundamentos jurídicos y facticos de Ley, y existe el Acervo Probatorio amplio y suficiente para que Ud. Honorable juez, proceda a proferir Sentencia en sentido favorable en favor de este demandante. Como quiera, que no hay causal de nulidad o irregularidad alguna que afecte el proceso.</p> <p>En consideración a lo anterior me permito presentar relacionar lo siguiente:</p> <p>Respecto de la fijación del litigio</p> <p>Este extremo procesal me ratifique en los hechos y pruebas y pretensiones presentadas con la demanda. Por la falla en el servicio por una indebida notificación de una fotomulta el día 13 de mayo del 2026., por funcionarios de la secretaria de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca dentro de un proceso contravencional que vino a ser resuelto de fondo con la resolución 101 del 27 de marzo de 2019, proferida por el coordinador de la sede operativa de Villeta de la STMC.</p> <p>PROBLEMA JURIDICO</p> <p>Respecto del problema jurídico considero que existe el caudal probatorio para declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados a este demandante, como consecuencia de una falla en el servicio desde el año 2016, a través de unos actos administrativos abusivos y secuenciales revocados el día 27 de marzo del 2019. Y en tal sentido, es pertinente agregar que no existe prescripción alguna al respecto.</p> <p>PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO</p> <p>Por la parte demandante:</p> <p>Fueron aportadas 44 pruebas documentales con la demanda, que demuestran de manera incontrovertible la falla en el servicio, el daño causado a la relación de vida y los perjuicios materiales y morales con una la línea de tiempo ininterrumpida desde el 13 de mayo del 2016 hasta el 27 de marzo del 2019, con la resolución 101 del 27 de marzo de 2019, con lo cual se revocaron los de actos administrativos sucesivos y abusivos por los cuales dos (2) Jueces de la República, en sentencias de tutela ampararon mis derechos fundamentales</p>

	<p>al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, que perfectamente hubieran podido ser mis alegatos de conclusión. Por lo anterior, es importante referir las siguientes pruebas documentales relevantes:</p> <p>Copia del pago de los derechos de levantamiento de prenda de la camioneta TRACKER de placas IMR 109, de fecha 15 de octubre del 2016.</p> <p>2. Copia del Boletín de rechazo del trámite de levantamiento de prenda del SIM Bogotá, notificado y entregado el día 23 de octubre del 2016.</p> <p>3. Copia del estado de cuenta del organismo de tránsito, de fecha 24 de octubre del 2016, por el comparendo No. 25875001000012765623. Donde se me informo de la Infracción de tránsito imputada C-29. Por valor de \$362.904.</p> <p>4. Copia del contrato de compraventa suscrito el día 22 de octubre del 2016, del inmueble ubicado en la calle 128 Bis No. 59-32, Barrio las Villas de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-278338, de propiedad del señor GERARDO MORENO VARGAS, en Cuatro (4) folios.</p> <p>5. Copia de los derechos de petición presentados a los organismos de tránsito de fechas 31 de octubre y 21 de diciembre del 2016, 25 de enero del 2017, 27 de febrero del 2017 y 28 de marzo del 2017, con el fin de establecer información acerca de la fotomulta y requerimientos al respecto, en Veinticinco (25) Folios.</p> <p>6. Repuestas a los derechos de petición por los organismos de tránsito de Cundinamarca de fechas 29 de diciembre del 2016, 19 de abril del 2017, 20 de abril 2017, 07 de junio y 06 de octubre del 2017, donde se demuestra la negligencia y la ilegalidad de los actos objeto de censura, en Veintinueve (29) folios.</p> <p>7. Copia autentica de la sentencia de Tutela del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, de fecha 24 de octubre del 2017, en Doce (12) folios. donde se me tutelo los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia donde advierte el daño causado reflejado en perjuicios irreparables causados a este demandante.</p> <p>8. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentando ante el coordinador de la sede operativa de Villeta en contra de la orden de comparendo de fecha 26 de octubre del 2017, que ordeno la reapertura del proceso contravencional en mi contra sin fundamentos de orden jurídico, si no, a una orden de un superior jerárquico. donde se demostraba de manera inobjetable la caducidad del proceso contravencional por haber transcurrido a la fecha del recurso 18 meses y 15 días.</p> <p>9. Copia de la resolución No. 118220 de 14 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, con fundamentos mendaces proferido por la oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la STMC.</p>
--	---

	<p>10. Notificación de resolución No. 26160 de fecha 18 de marzo del 2019, de la Oficina de Procesos Administrativos de STMC, por medio de la cual se resuelve la excepción de mérito al mandamiento de pago presentada el día 07 de septiembre del 2018, con hechos mendaces e ilegales.</p> <p>11. Respuesta a la solicitud de nulidad radicada en contra de la resolución No. 216141 de fecha 19 de noviembre del 2018, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro en mi contra con fundamentos espurios.</p> <p>13. Copia del fallo de Tutela del Juzgado Trece (13) de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., de fecha 22 de marzo del 2019, en Veintidós (22) folios. Donde se me tutelo los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ordenado revocar las indoctas decisiones administrativas proferidas en mi contra.</p> <p>14. Notificación de la resolución No. 27463 de fecha 27 de marzo del 2019, expedida por la Oficina de Procesos Administrativos de la STMC, en la cual revoca las indoctas resoluciones 118220 del 14 de junio del 2018 y 26160 del 18 de marzo del 2019.</p> <p>15. Notificación de la resolución No. 101 de fecha 27 de marzo del 2019, por el coordinador de la sede operativa de Villeta de la STMC, en la cual declara la caducidad y revoca toda la actuación dentro del proceso contravencional en mi contra, en Nueve (9) hojas</p> <p>16. Copia de mi Historia clínica expedida por el hospital central de la Policía Nacional. Que explica de manera objetiva la emergencia cardíaca sufrida el día 13 de febrero del 2017, que afecto mi estado de salud, en Dieciséis (16) folios.</p> <p>Respecto de las pruebas testimoniales fueron decretadas y practicadas las siguientes;</p> <p>El testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA CASTILLO VARGAS, quien bajo la gravedad del juramento le certifico al despacho del negocio de compraventa de un bien inmueble ubicado en la calle 128 Bis No. 59-32, Barrio las Villas de la ciudad de Bogotá D.C., realizado con el señor GERARDO VARGAS MORENO, protocolizado el día 22 de octubre del 2016, por un valor \$850.000.000 millones de pesos, como del cobro de las arras por un valor de \$85.000.000., como consecuencia del incumplimiento del contrato de compraventa del bien inmueble producto de la Fotomulta, que me impidió hacer el traspaso del vehículo de placas IMR 109. De igual forma, confirmo algunas acciones judiciales adelantadas por este demandante como consecuencia de la indebida notificación y del estado de salud del antes, durante y después del proceso contravencional de tránsito que me ocasiono el evento coronario sufrido el día 13 de febrero del 2017, que imposibilito mi actividad laboral durante un lapso de tiempo causándome un daño patrimonial y a mi relación de vida. Así mismo, informo del proceso de rehabilitación cardíaca adelantado en el Hospital Central de la Policía</p>
--	--

	<p>Nacional. Este testimonio confirma que los hechos presentados a su Señoría, con la demanda son ciertos y que me causaron perjuicios materiales y morales, Lo cual también se advierte con la historia clínica aportada dentro del proceso.</p> <p>El testimonio del señor GERARDO VARGAS MORENO, quien bajo la gravedad</p> <p>del juramento le confirmo al despacho, que conoció a este demandante por asuntos de lidias profesionales y le confirmo al despacho del negocio de compraventa de un bien inmueble de su propiedad ubicado en la calle 128 Bis No. 59-32, Barrio las Villas de la ciudad de Bogotá D.C., realizado el día 22 de octubre del 2016, con el suscrito demandante, por un valor de \$850.000.000 millones de pesos, como del cobro de las arras por un valor de \$85.000.000., como consecuencia del incumplimiento del contrato de compraventa producto de la Fotomulta, que me impidió hacer el traspaso del vehículo de placas IMR 109, causándome perjuicios materiales y morales a mi patrimonio y a mi relación de vida. Así las cosas, Este testimonio confirmo que los hechos presentados a su señoría, son ciertos que se me causaron daños que no han sido reparados como consecuencia de la falla en el servicio por funcionarios adscritos a las entidades demandadas.</p> <p>El testimonio de la fisioterapeuta ROCIO DEL PILAR SANABRIA CASTILLO. Profesional especializada en recuperación cardiaca que le certifico al despacho del evento coronario sufrido por el suscrito demandante el día 13 de febrero del 2017, y del proceso de rehabilitación cardiaca adelantado en el Hospital Central de la Policía Nacional durante tres meses. Este testimonio también confirmo a su señoría del infarto de miocardio sufrido como consecuencia de la ansiedad y sentimientos de culpa y rabia producto de las inoportunas decisiones proferidas por los funcionarios de las entidades demandadas, Lo cual prueba que los perjuicios son reales y ciertos causados a este demandante con este testimonio. Este testimonio fue tachado por la contraparte aduciendo la relación profesional de la testigo con el demandante.</p> <p>Por último, el testimonio del señor JESUS ANTONIO MOYA ROMERO, quien bajo la gravedad del juramento le confirmo al despacho del conocimiento que tenia del negocio de compraventa de un bien inmueble que no se pudo realizar como consecuencia del proceso contravencional de tránsito adelantado por la secretaria de tránsito de Cundinamarca que me ocasionaron la pérdida de las arras del negocio por un valor de \$ 85.000.000 millones de pesos y quien informo el grado de intranquilidad que me generaron eventos coronarios sufridos por este demandante el día 13 de febrero del 2017, y a comienzos del año 2018, como del proceso de rehabilitación cardiaca adelantado en el Hospital Central de la Policía Nacional. Así mismo, de algunas actuaciones procesales adelantadas con el fin que se respetara el debido proceso y por ende de la caducidad de la acción, adelantadas desde el año 2016, Este testimonio confirmo igualmente que los hechos presentados a su señoría, son ciertos y me causaron un daño con perjuicios materiales y morales reflejados en mi relación</p>
--	---

	<p>de vida. Lo cual también se demuestra con la historia clínica aportada dentro del proceso.</p> <p>Las anteriores pruebas documentales y testimoniales fueron decretadas, practicadas, exhibidas y confrontadas.</p> <p>En conclusión: La dinámica de los hechos relacionados en la demanda y las pruebas presentadas a su señoría, le permitirán proferir sentencia, en sentido favorable de este demandante, sin lugar a duda alguna, como dan cuenta las sentencias en sede de Tutela proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, de fecha 24 de octubre del 2017, y el Juzgado Trece (13) de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., de fecha 22 de marzo del 2019, por la violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por las vías de hecho, por funcionarios de la Gobernación de Cundinamarca, adscritos a la STMC., por actos administrativos abusivos secuenciales e ininterrumpidos desde el año 2016, por las cuales tuvieron que revocar las indoctas resoluciones No. 5926 de fecha 26 de diciembre de 2017, 118220 del 14 de junio del 2018, 26160 del 18 de marzo del 2019, por estar viciadas de nulidad donde fue evidente la trasgresión grosera de los principios de la administración de Justicia, del proceso administrativo, por el abuso y desviación del poder, al igual, que, por la falsa motivación, que me tuvieron atado durante tres (3) largos años en proceso coactivo ilegal e injusto, que vino a ser resuelto finalmente mediante la resolución 101 de fecha 27 de marzo del 2019.</p> <p>Por lo expresado, me permito reafirmar, que esta es una demanda justa y racional. Que demuestra de manera diáfana la responsabilidad de la NACION /GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.</p> <p>respecto de las pretensiones</p> <p>las pretensiones, están ajustadas a derecho, y están impetradas en hechos ciertos y en pruebas documentales incontrovertibles aportadas que permiten advertir que los daños irrogados causados a la relación de vida con perjuicios materiales y morales a este demandante, lo cual no tiene lugar a equívoco alguno. Por lo que el daño causado a este demandante determina el alcance de la obligación a reparar cuya existencia y plena probanza está demostrada en el proceso.</p> <p>De igual forma, es pertinente agregar, que las consecuencias patrimoniales y extra patrimoniales del daño causado por las entidades demandadas no se pueden materializar en un solo momento, se extienden a través del tiempo. Es decir, desde el 22 de octubre del 2016 y hasta el momento en que se produzca la reparación de manera real y material. Al respecto, ha dicho el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de la sección tercera del 4 de diciembre del 2006. Que “El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual, hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa de las cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.”</p>
--	--

	<p>En igual forma, la Corte Suprema de justicia, en sentencia hito de casación civil de 4 abril 1968, ha destacado de antiguo la exigencia del daño como un elemento primordial. De ahí que afirma; “precisada la cuestión central del cargo, menester memorar que, toda obligación de restituir, reparar o indemnizar la lesión de un derecho, interés o valor tutelado por el ordenamiento jurídico, recto, responsabilidad civil, presupone ab initio un daño cierto, actual o futuro al sujeto en su persona, integridad física o psíquica, vida relación, condiciones de existencia o patrimonio.”</p> <p>Así mismo, en sentencia de casación civil del 4 de abril 2001 (S-056-2001), exp. 5502.</p> <p>Afirma, que el requisito del <<mutatis mutandis <<, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuera de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual”.</p> <p>Ahora bien, aquí, se me ha causado un daño señoría, soy el primer colombiano que acude a un estrado judicial para que se haga justicia por el abuso y atropello permanente de que somos objeto a diario miles de colombianos por las censuradas fotomultas, que ocasiono que fueron reglamentadas por el gobierno nacional, motivo por el cual la reparación es asunto que trasciende a la organización social y jurídica del estado social de derecho que en este proceso es predicable de manera directa o indirecta a la responsabilidad a la Gobernación de Cundinamarca/secretaria de Transporte y Movilidad., y cuyo daño trascendió no solo a este demandante, sino también a mi núcleo familiar en lo que hace referencia al daño patrimonial y a la relación de vida, que debe ser objeto de protección y amparo por Ud. como juez contenciosa administrativa y juez constitucional. Por tal motivo, honorable Juez, pido a Ud., una sentencia ejemplarizante para las entidades demandadas.</p> <p>de las excepciones presentadas por la parte demandada</p> <p>Deseo hacer las siguientes precisiones; las excepciones fueron presentadas y sustentadas con argumentos de orden factico y jurídico mendaces y espurios que pretenden una sentencia con error, por lo siguientes hechos expresados en la contestación de la demanda, así;</p> <p>los argumentos jurídicos y facticos planteados en la contestación de la demanda, No corresponden a este proceso, como quiera, que las resoluciones que hace mención Nos. 152 del 13 de mayo del 2019 y 135 del 25 de octubre del 2019, no hacen parte de este proceso, y también en esta controversia judicial, y tampoco es sujeto procesal el señor FABIAN CAMILO CRUZ VALBUENA. Y el suscrito demandante me identifico como MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS, y soy abogado, luego tampoco, no he actuado a través de apoderado. Además, aquí, no se debate ninguna revocatoria, este es un proceso por reparación directa. De igual forma, tampoco</p>
--	--

	<p>existió <u>hecho alguno de embriaguez, ni tampoco se practicaron pruebas de embriaguez en el hospital de la vega, así mismo, no hubo intervención de Agentes de Tránsito de Policía Nacional en el procedimiento, y no existe un comparendo firmado en los hechos aludidos.</u> Por último, <u>NUNCA se solicitó la exoneración de una multa por un valor de \$19.874.784, como afirma, la apoderada de las entidades demandadas, que erróneamente hace mención a un litis consorte no necesario.</u> Es decir, <u>alude a argumentos jurídicos facticos que no hacen parte de este debate judicial.</u></p> <p>- Lo aquí, tratado, corresponde a un proceso de reparación directa por el daño causado dentro de <u>un proceso contravencional de tránsito por una fotomulta, de un comparendo electrónico cuyo radicado corresponde al</u></p> <p><u>No. 25875001000012765623, el día 13 de mayo del 2016, y por el cual se ordenó arbitrariamente la ejecución mediante la Resolución 1290 de fecha 18/08/2016, y el valor de la multa correspondía al valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$344.730), más los intereses moratorios y gastos a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.</u></p> <p>Así de claros, son los fundamentos de controversia a las excepciones propuestas, de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. INEXISTENCIA DE ACCIONES U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO. 2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DEL COMPARENDO. 3. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE REVOCATORIA. 4. DE LA INOMINADA. <p>Motivo por el cual <u>no tienen fundamento legal alguno, por lo que están llamadas a No prosperar, y por lo que el despacho habrá de negarlas.</u> Porque pretenden una sentencia con error.</p> <p>Por todo lo expuesto, me permito afirmar que están dados todos los presupuestos Jurídicos y facticos de Ley, para que su Señoría, proceda a proferir sentencia en un fallo justo, imparcial y ajustado a derecho, en concordancia con los artículos 182, 187 y 188 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito ratificar a la honorable Juez, Las siguientes peticiones respetuosas;</p> <p style="text-align: center;">PETICIONES</p> <p>Proferir Sentencia. En sentido favorable a este demandante, DECLARANDO RESPONSABLE a la Indemnización por daños y</p>
--	---

	<p>perjuicios. Por parte de la Nación / Gobernación del Departamento de Cundinamarca – secretaria de Transporte de Movilidad del Departamento de Cundinamarca. Por ser responsables de los daños antijurídicos, perjuicios materiales y morales irrogados, con los Actos Administrativos sucesivos abusivos desde el año 2016, que me declararon infractor de las normas de tránsito, con trasgresión al derecho fundamental del debido proceso, agravio injustificado que es contrario a derecho, como consecuencia de falla en el servicio, que me fustigó y me llevo forzosamente al incumplimiento de un contrato de compraventa de fecha veintidós (22) de octubre del año 2016, del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá DC., en la Calle 128B-Bis No. 59-32, con Matricula Inmobiliaria No. 50N-278338.</p> <p>De igual forma, es evidente El Daño moral y Psicológico causado, el cual se demostró con los testimonios aquí practicados, y documentalmente con la historia clínica de fecha 31 mayo del 2017, en la cual, el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, registra el cuadro clínico de angustia, irascibilidad y ansiedad, que me causó una emergencia cardiaca el día trece (13) de febrero del año 2017, al no poderse poder perfeccionar y cumplir con el precitado contrato de compraventa celebrado el día 22 de octubre del año 2016, del bien inmueble antes citado, situación que me llevo a perder la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$85.000.000), por concepto de las arras retractatorias del negocio de compraventa.</p> <p>Por lo anterior, disponga Ud. honorable Juez, en una estimación razonada de la cuantía la correspondiente Decisión Administrativa, que en derecho haya lugar, disponga pagarme las sumas de dinero conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por el Daño Emergente. La suma CIENTO SETENTA UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$171.767.781). Por el dinero entregado de arras sobre los cuales deben liquidarse los intereses máximos permitidos por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se produjo el daño, es decir, desde el día (23) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha en que se realice su pago indexado. - Por la Utilidad Futura. La suma TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$350.000.000), del valor actual del inmueble indexado, en concordancia con los artículos 717 y 718 del Código Civil. Como quiera, que el inmueble prometido en venta dentro del giro ordinario comercial tiene hoy día, un valor comercial de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.200.000.000). - Por el Daño moral y Psicológico causado a mi relación de vida. La suma equivalente a MIL (1000) SALARIOS MENSUALES MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, a la fecha
--	---

		<p>de su pago. Tasación teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño moral causado, acorde a lo establecido en el art. 97 del Código P., la doctrina y la Jurisprudencia Nacional unificada.</p> <p>Dadas las razones objetivas de hecho y derecho expuestas en esta demanda, con fundamento en lo previsto en el art. 206, concordante con el art. 82 del Código General del Proceso, y artículo 97 del Código penal y jurisprudencia del Honorable consejo de estado, estimo razonadamente la cuantía de la reparación del daño antijurídico a mi causado, en la suma equivalente, <u>MIL CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (1.409.570.781)</u>, los cuales deberán cancelarse indexados a la fecha de su pago.</p> <p>Por último, señoría, <u>solicito que se declaren No probadas las excepciones de mérito o de fondo de impetradas por la parte demandada. y se condene en costas y agencias en derecho por encontrarse probada su responsabilidad en este proceso contencioso administrativo.</u></p>
Parte Demandada	39:42	<p>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. El 13 de mayo de 2016 le fue impuesto el fotocmparendo 12765623 en la vía Bogotá – Villeta, razón por la cual la Sede regional de tránsito de Villeta adelantó el proceso contravencional, como consta en el expediente que reposa en el proceso. El señor MORENO ARIAS no se presentó a la regional a preguntar o a impugnar el comparendo dentro de los términos establecidos por la ley, razón por la cual el funcionario adelantó el proceso contravencional remitiendo las citaciones a la dirección que le aparecía registrada en la carpeta vehicular de la matrícula. Una vez declarado contraventor y sin que pagara la sanción impuesta, el proceso contravencional fue enviado a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad- Sedes Operativas en tránsito de la Secretaría de Movilidad con sede en Bogotá, donde adelantaron el proceso de cobro coactivo. Igualmente consta en la documentación que el señor CRISTIAN ZABALA BARACALDO no se acercó a la sede regional de Tránsito dentro de los 5 días siguientes a la imposición del comparendo, como lo indican las normas de tránsito, y como consta en el auto 550 del 6 de noviembre de 2018, día sexto hábil siguiente a la imposición del comparendo, dejando constancia que el mencionado señor no se hizo presente, por lo que fija fecha para la continuación de la audiencia el 12 de diciembre de 2018. Mediante auto 400 del 12 de diciembre de 2018, que corresponde a la audiencia de fallo y como a esta diligencia tampoco asiste, ni presenta pruebas fue declarado contraventor de las normas de tránsito por violación al artículo 131.f del Código Nacional de Tránsito, la cual corresponde a “ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de</p>

	<p>conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”. De conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, el proceso contravencional de tránsito, se surte en audiencia, es decir, bajo con la formalidad oral. El comparendo, además de indicar los datos de identificación tanto del conductor como del Agente Impositor, de los hechos y el lugar de ocurrencia, contiene la formal citación al conductor para que, en caso de que rechace la comisión de la infracción, acuda dentro del término de Ley, a la audiencia en la que podrá indicar los motivos de rechazo de la infracción y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Ahora, el comparendo es un documento público que cita al presunto infractor de las normas de tránsito para que se presente ante la autoridad y acepte o niegue los hechos que dieron lugar al requerimiento, el Ministerio de Transporte aclaró que se trata de una orden de citación. De acuerdo con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, una vez impuesto el comparendo, el conductor tiene varias opciones: a.- Si rechaza la comisión de la infracción, acude dentro del término de 5 días hábiles a audiencia para indicar los motivos de rechazo de la infracción y solicitar pruebas. b.- Aceptar la comisión de la infracción y realizar el pago dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo y acogerse al descuento del 50% en el valor de la multa, y pagar, sin que haya necesidad de actuación adicional, a excepción de la realización de un curso sobre normas de tránsito. c.- Aceptar la comisión de la infracción y acogerse al descuento del 25% del valor de la multa y pagar, sin que haya necesidad de actuación adicional, a excepción de la realización de curso sobre normas de tránsito. d.- Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. De acuerdo con lo anterior, es evidente que si el conductor no acudió a audiencia dentro de los 5 días siguientes a la imposición del comparendo, NO RECHAZÓ LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN y por lo tanto dio lugar a que se entienda aceptada la infracción, quedando vinculado al proceso, al igual que dio lugar a que se adelantara la audiencia, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 136 del C.N.T. En ninguna parte de la demanda indica que el infractor se presentó a la sede de Tránsito inmediatamente le fue impuesto el comparendo, es decir, no tuvo ni demostró ningún interés en acudir a averiguar, pes las normas indican que a quien se le imponga un comparendo debe acercarse dentro de los 5 primeros días a las oficinas de Tránsito.</p>
--	---

	<p>Ahora la práctica de pruebas depende de las que aporte y/o solicite el presunto infractor. - EN CUANTO A LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS. Resulta entonces oportuno, traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela No. T-414 de 1996, al indicar que: "...dentro de las instituciones existen procedimientos para la toma de decisiones, de cuyo respeto se deriva, entre otras cosas, que las disposiciones adoptadas tengan sentido, es decir, operen en la dirección deseada, y que la distribución de los escasos recursos de que dispone el Estado, en relación con las inmensas necesidades por satisfacer, se desarrolle con un cierto sentido de justicia."...".Por ello, "...el juez de tutela no está llamado a ordenar que los trámites contemplados en las diversas entidades públicas sean pretermitidos, a no ser que se presenten situaciones extraordinarias que exijan una respuesta distinta con el objeto de prevenir la violación de los derechos fundamentales. De lo contrario, el recurso a la acción de tutela podría convertirse en un mecanismo para pretermitir los tiempos de espera y las diligencias que requieren los referidos trámites. Adicionalmente, se violaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que se someten al trámite dispuesto por la administración, sin recurrir a la acción de tutela. (...)" no puede el juez constitucional ordenar que se pretermitan los trámites establecidos en la ley (...)". En un país en el que buena parte de la población carece de servicios básicos y afronta necesidades, que siempre pueden satisfacerse con los recursos disponibles, se impone con mayor fuerza un proceso ordenado de asignación de los bienes escasos que puede proveer el Estado." Ahora bien, la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece el procedimiento para la reducción de la sanción cuando a una persona se le ha impuesto un comparendo, así: ACTUACIÓN EN CASO DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDO AL CONDUCTOR. Modificado por el art. 23, Ley 1383 de 2010, ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. "Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados". Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C530 de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado</p>
--	--

	<p>EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares. “En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código”. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares. En segundo lugar tenemos que el señor ALMILCAR celebró un contrato de promesa de compraventa con el señor GERARDO VARGAS MORENO, para la compra de un inmueble ubicado en la calle 128B Bis No. 59- 33 barrio Las Villas, por un valor de 850 millones de pesos. En la cláusula segunda se estipulo el PRECIO Y FORMA DE PAGO:</p> <p>a) Arras del negocio. La suma de ochenta y cinco millones de pesos, con la firma de la promesa. b). La suma de setenta y siete millones de pesos representados en el automotor, vehículo camioneta marca Chevrolet 4x4, línea tracker automática, modelo 2016, color plata champán, de placas IMR 109, de propiedad de los compradores. El mencionado automotor se entregará con los impuestos al día, libre de cualquier restricción de dominio y con el traspaso del vehículo a nombre del promitente vendedor, en la ciudad de Bogotá, el día 25 de octubre de 2016. Arras retractatorias (como las llamaron en el contrato). Las partes de este negocio, consientes y libres de cualquier apremio, acuerdan que el 10% tomado del valor total del negocio tendrá carácter de arras retractatorias. En los términos de los artículos 1859 y 1860 del C.C.C. El motivo de la iniciación del medio de control de reparación directa por parte del señor MORENO ARIAS fue el hecho que no pudo hacer el traspaso del vehículo de placas IMR 109 al vendedor, señor GERARDO VARGAS, toda vez que al presentarse a hacer un trámite de tránsito fue informado que tenía restricción por un comparendo y el proceso donde ya se había emitido mandamiento de pago por parte de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y al no poder hacer el trámite no cumplía la cláusula del contrato de promesa de compraventa. Como el vehículo con el respectivo traspaso debía entregarlo el 25 de octubre de 2016 de acuerdo a la cláusula del citado contrato, el vendedor del inmueble dio por incumplido el contrato e hizo efectivas las arras retractatorias, y dio por terminado el contrato, y de esa manera el señor MORENO ARIAS perdió la suma de 85 millones de pesos. Sobre este hecho y fecha es necesario detenernos para hacer el siguiente análisis: 1. El señor Gerardo Vargas, promitente vendedor del inmueble citado en precedencia manifestó que el 25 de octubre de 2016 al saber que el promitente comprador, señor MORENO ARIAS no podía entregarle el vehículo con el respectivo traspaso, dio por terminado el contrato, no le dio plazo para que resolviera la situación que se le presentaba, e hizo efectiva la cláusula de las arras retractatorias. 2. Teniendo en cuenta que el 25 de octubre de 2016 fue la fecha en que se ocasionó el “presunto perjuicio” por cuanto el señor MORENO ARIAS no entregó el vehículo, según lo pactado en el contrato de promesa de compraventa, es esa la fecha UNICA que se debe tener en cuenta para la caducidad de la acción iniciada en vía judicial y</p>
--	--

	<p>no como asegura el demandante que el departamento le causó perjuicios durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 mientras adelantó el proceso contravencional, toda vez que para los años 2017, 2018 y 2019 ya no había ninguna cláusula vigente del contrato promesa de compraventa. 3. Así las cosas, tenemos que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría fue radicada el 4 de octubre de 2019, y de acuerdo con la fecha en que ocurrió el “presunto perjuicio” esto es el 25 de octubre de 2016, cuando no le fue posible entregar el automotor citado en precedencia, estamos hablando de 3 años y de conformidad con la ley 1437 de 2011 artículo quien pretenda iniciar el medio de control de reparación directa debe hacerlo dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho, razón por la cual esta acción se inició por fuera del término de CADUCIDAD, fecha que en un comienzo, ni siquiera el despacho judicial tenía claro, como se manifestó en la primera audiencia, llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2021, por lo que de manera respetuosa solicito al despacho proceder a decretar la CADUCIDAD. Recordemos que uno de los pagos se garantizaba con la venta del vehículo de placas IMR 109 por valor de 70 millones, dinero que se entregaría el 25 de octubre de 2016. Pero hasta ese 22 de octubre el señor MORENO verificó que el automotor estuviera libre de gravámenes, como consta en el proceso, en una de las tantas intervenciones del demandante. 3. TACHA DE TESTIGO. En la audiencia de pruebas adelantada el 30 de noviembre 4 de 2021, esta defensa tachó el testimonio de ROCÍO DEL PILAR SANABRIA CASTILLO, profesional que certificaría al despacho sobre el evento coronario sufrido por el demandante tanto en el año 2017 como en el 2018, por cuanto le prestó sus servicios como Fisioterapeuta, y se tachó por cuanto durante su intervención la señora SANABRIA CASTILLO manifestó que a raíz de haber conocido al señor MARINO ALMILCAR MORENO ARIAS como abogado, contrató sus servicios como profesional para que le adelantara un proceso de familia (alimentos), situación que en nuestro sentir hace que su testimonio no sea imparcial, sino que se haya tornado parcializado debido a la celebración de un negocio jurídico entre demandante y testigo. Es de anotar que el Código General del Proceso consagró en el Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a éstos, que se practicarán en la misma audiencia. Además el Juez podrá dar por terminado el interrogatorio en cualquier momento, al advertir que el testigo no se encuentra en condiciones para rendir la declaración. La anterior conclusión, se desprende de las facultades y el deber que tiene</p>
--	--

	<p>el Juez para dirigir el proceso y las audiencias que lo conforman. Por lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría se pronuncie en forma favorable para la parte demandada respecto a la tacha que se efectuó sobre el testimonio precitado. NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO en el proceso contravencional de tránsito Ahora bien, la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece el procedimiento para la reducción de la sanción cuando a una persona se le ha impuesto un comparendo, así: ACTUACIÓN EN CASO DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDO AL CONDUCTOR PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO. Modificado por el art. 23, Ley 1383 de 2010, ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. “Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco por ciento (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”. <u>Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público. El resto del texto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, bajo el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares. “En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido que las garantías allí reguladas también son aplicables a los conductores de vehículos particulares. Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien éste delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país. Ver Resolución de la S.T.T. 330 de 2003, Ver Resolución Min. Transporte 4230 de 2010 PARÁGRAFO. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios</u></p>
--	---

	<p>competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa”. Igualmente el artículo 137 de la ley citada establece: “INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo. Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código”. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor. PARÁGRAFO 10. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad. ARTÍCULO 138. COMPARENCIA. El inculpadado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias. PARÁGRAFO. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia. ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”. “(...)”. De acuerdo con las normas transcritas anteriormente se concluye que no es cierto que se haya violado el artículo 29 de la constitución política, el cual reza: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos</p>
--	---

	<p>veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Como se puede observar, el procedimiento fue el establecido en el código Nacional de tránsito, con las formas propias de cada juicio, las pruebas fueron realizadas en audiencia, se garantizó el debido proceso y derecho de defensa, se concedieron los recursos. SOBRE EL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. El artículo 6° de la Constitución Política de 1991, establece la responsabilidad de los servidores públicos por la infracción de la Constitución y las Leyes, y por la omisión o extralimitación de sus funciones. En el mismo, sentido, el artículo 90 de la Carta dispone: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...” Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada. Igualmente la Constitución Política de Colombia en el “Artículo 90 dispone: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”. De tal manera, que existe responsabilidad patrimonial de la administración en los casos en que el daño es resultado de omisiones, actuaciones, extralimitaciones en los servicios que la Entidad Pública acusada debe tener, lo cual permite determinar la legitimidad en la causa dentro de las acciones de reparación directa en los casos de falla del servicio. La doctrina y la jurisprudencia han destacado tres presupuestos esenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio, que son: 1. Un hecho, omisión u operación. 2. Un daño o perjuicio patrimonial. 3. La relación de causalidad entre el hecho y el daño. En el caso que nos ocupa, estos elementos deben ser probados por la parte actora y por tanto, no es posible imputar responsabilidad en ausencia de alguno de ellos a mi representado el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Movilidad, toda vez que la participación en los hechos de la demanda tal y como se expuso en el escrito de contestación, así como de las pruebas que obran dentro del proceso demostrarán que la conducta de mi prohijado, se ha ajustado en su totalidad al ordenamiento jurídico establecido. Para que la acción de reparación directa por falla del servicio sea procedente se requiere la existencia de algunos presupuestos axiológicos que permitan aclarar la responsabilidad del Estado, las obligaciones de éste no pueden ser ilimitadas. Los entes estatales sólo son responsables de los perjuicios que ellos causen, si en la valoración de la circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos que motivan la demanda se hallen incursos en la falla del servicio, pero no se les puede exigir lo imposible. La acción prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo-, procede cuando la violación de los derechos del actor es causada por hechos, omisiones operaciones administrativas u ocupación</p>
--	---

	<p>de inmuebles por trabajos públicos o por cualquier otra causa, actuaciones que son desplegadas por la persona o entidad en ejercicio de la función administrativa, de la función judicial o del hecho de las leyes. Pero la procedibilidad de la acción directa requiere que la demanda sea interpuesta contra aquella entidad que legalmente este obligada a realizar la conducta o adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios al actor De conformidad con lo anterior, en el proceso sub examine se demandó al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Movilidad, por una presunta falla de servicio. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO a) Una falla en la prestación de un servicio, que la administración está obligada por motivos de retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo. En este caso no se evidencia ninguna irregularidad por parte de mi representado, en los hechos ocurridos, tampoco se observa actuación u omisión que pueda ser tenida como falla del servicio. Lo anterior, en atención a que mi representado el Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Transporte y Movilidad actuó conforme a la normatividad vigente, como se ha demostrado en precedencia. Por consiguiente, y como se puede demostrar, no es posible obligar a lo imposible a la Administración departamental, de tal manera que no existe acción que configure la falla del servicio. Dentro de los hechos y pruebas obrantes en autos se puede concluir razonablemente, que no existe responsabilidad en cabeza de la entidad que represento, ya que los daños y perjuicios que alega el accionante no fueron causados por la acción u omisión de mi poderdante. Como se dijo en precedencia, el actor no logró demostrar la responsabilidad de la entidad demandada, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, en los hechos acaecidos el año 2016. b) Un daño que ocasione lesión de un bien jurídicamente tutelado. INEXISTENCIA DEL DAÑO Y POR ENDE DE OBLIGACIÓN RESPECTO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD. El daño alegado no puede ser imputado a mi poderdante, pues nunca existió, éste no fue causado por su acción, u omisión. La parte actora no demuestra la causación del mismo respecto a mí prohiado, no allega o reporta prueba alguna que ACREDITE Y DE CERTEZA, que evidentemente se ocasionó un perjuicio por culpa del Departamento de Cundinamarca, y como consecuencia de ello deba la entidad departamental que represento indemnizarlos. El daño que se solicita sea indemnizado no puede ser imputado al Departamento de Cundinamarca, ya que no existe ese daño frente a mi representado, éste no fue causado por su acción, u omisión, por lo que considero respetuosamente, está PROBADO, de acuerdo al material probatorio que obra dentro del expediente. En ningún aparte de la demanda presentada por el actor se demuestra ni siquiera sumariamente el supuesto daño causado por el Departamento de Cundinamarca, sumado además, a lo indicado en la demanda, en donde se aprecia sin dificultad mayor quién de las partes no tuvo interés en el proceso, pues como se dijo en precedencia el comparendo, las citaciones y comunicaciones fueron enviadas a la dirección registrada y la empresa de correos certificó la entrega al destinatario.</p>
--	--

	<p>c) Un nexo causal entre la falla en la prestación del servicio y el daño. No existe una relación de causa efecto entre la presunta falla del servicio y el presunto daño, pues éste último tampoco existió, frente a mí representado. La administración Departamental, como se anunció anteriormente actuó recta y sin dilaciones, así lo demuestran los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente, lo que evidencia la falta de coadyuvancia en la producción del daño y como consecuencia la responsabilidad de mí representado, situación que en estricto sentido, no puede endilgarse a la Administración Departamental. d) Imprudencia para obligar a lo imposible. Sentencia T-64 /Acción de Tutela. En efecto, se debe demostrar que fue esa falla del servicio la causa eficiente del daño, o lo que es lo mismo, que de no haber mediado la misma, no se habría producido el hecho dañoso y que éste fue consecuencia obligada de aquella, como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia: “El principio general es que el nexo causal entre la conducta o actividad del responsable y el suceso dañoso debe ser probado por quien reclama la reparación. También sobre esta materia ha elaborado el Tribunal Supremo una fórmula de estilo: para la declaración de responsabilidad es preciso la existencia de una prueba determinante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, no siendo suficiente las simples conjeturas, o la existencia de datos fácticos que, por una mera coincidencia, induzcan en una posible interrelación de esos acontecimientos. Se puntualiza, además que esa necesidad de una cumplida acreditación del nexo causal no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba (...) pues – se dice- “el cómo y el por qué se produjo el accidente”, constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso”. En tal sentido, el Consejo de Estado ha expresado: “e) Una cosa es la antijuridicidad del daño y la otra es el criterio para definir la imputación. El daño es el efecto de una conducta (regular o irregular). La imputación es el elemento o vínculo que permite evidenciar la relación causal entre ese daño y el sujeto que lo produce, prescindiendo de esa relación de la calificación de la ilegalidad de la conducta de un funcionario determinado o del servicio objetivamente considerado. f) La imputación patrimonial, aun tratándose de la responsabilidad objetiva, no impide la operancia de las causales de exoneración conocidas como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero igualmente exclusivo y determinante; y no las impide, porque estas causales, debidamente probadas destruyen la imputación que se le hace a la administración, para mostrar que esta no tuvo nada que ver con el resultado dañoso; que no fue, en otras palabras, su causa”. En efecto, se debe demostrar que fue la falla del servicio la causa eficiente del daño, o que de no haber mediado la misma, no se habría producido el hecho dañoso y que éste fue consecuencia obligada de aquella, como lo ha expresado la doctrina. Por todo lo anterior, es posible concluir que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, no es responsable del daño antijurídico, por cuanto no se configuran los requisitos estructurales de la responsabilidad patrimonial y extracontractual, pues el actor debe probar que en la causación del daño concurrió esta entidad.</p>
--	--

		<p>PETICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría emitir sentencia despachando negativamente las pretensiones, toda vez que éstas no están llamadas a prosperar y ordenar el archivo del proceso.</p>
Ministerio Público	53:30	<p>Hizo referencia a las partes procesales, las pretensiones de la demanda y al problema jurídico planteado en la litis.</p> <p>Además, adujo que, en su sentir, el término de caducidad debe iniciarse el 25 de octubre de 2016 y en consecuencia conforme a lo esbozado por la entidad demandada ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Pues a la fecha de agotamiento de la conciliación prejudicial ya habían pasado más de dos años desde la ocurrencia del perjuicio alegado (conocimiento del daño).</p> <p>Agregó además en gracia de discusión que no se prueban los elementos propios para la configuración de la falla del servicio, pues no se probó el daño.</p>

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 5

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal establecido en la fijación del litigio fue el siguiente: con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es posible o no declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, como consecuencia de una falla en el servicio derivada de la notificación de una foto multa y la expedición de las Resoluciones No. 1290 del 18 de agosto de 2016, 1727 del 30 de noviembre de 2016, 5926 del 26 de diciembre de 2017 y 118220 del 14 de junio de 2018 las cuales declararon al actor como infractor de tránsito y la posterior ejecución coactiva adelantada por la entidad accionada, posteriormente revocados con la resolución 101 del 27 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo de 2019.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

También deberá analizarse la caducidad de la acción entratándose de la reparación derivada de actos administrativos.

6. Tesis de las partes e intervinientes

Parte y/o interviniente	Tesis presentada
-------------------------	------------------

<p>Demandante</p>	<p>Indicó que el trámite de los procesos contravencional y de cobro coactivo seguidos en su contra con ocasión de la infracción de tránsito contenida en el comparendo 25875001000012765623 de 13 de mayo de 2016, se presentó con desviación de poder ante la clara violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.</p> <p>Señaló que los actos administrativos en cuestión eran nulos, ante la trasgresión de los principios de “<i>administración de justicia, proceso administrativo, de la prueba</i>”, en alusión a la violación a los derechos de defensa y contradicción.</p> <p>Afirmó que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad está llamada a pagar por los perjuicios materiales y morales causados al accionante.</p> <p>Precisó que los actos administrativos proferidos con ocasión del proceso relacionado con el comparendo 25875001000012765623 de 13 de mayo de 2016, se expedieron con desviación de poder y falsa motivación, presentando las definiciones de tales causales de nulidad.</p>
<p>Demandada</p>	<p>Solicitó negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que la entidad no incurrió en ninguna conducta, pretendiendo el demandante endilgar responsabilidad derivada de su propio actuar negligente.</p> <p>Relató que al señor Moreno Arias le fue impuesto el comparendo 12765623 del 13 de mayo de 2016, por presuntamente conducir un automotor a velocidad superior a la permitida, exponiendo el procedimiento previsto para el proceso contravencional dispuesto por la Ley 769 de 2002.</p> <p>Indicó que la autoridad contaba con las pruebas que daban cuenta de la comisión de la infracción y el grado de alcoholemia firmadas por el conductor “<i>Fabian Camilo Cruz Valbuena</i>” y por el agente de tránsito, lo cual goza de presunción de legalidad.</p> <p>Citó extractos jurisprudenciales del Consejo de Estado, que en su concepto resultan aplicables al caso.</p> <p>Refirió que la Sede Operativa de “<i>Mosquera</i>” actuó conforme a las disposiciones legales que le resultaban aplicables al caso, frente a lo cual trajo a colación</p>

	<p>pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.</p> <p>Manifestó que los argumentos presentados en la demanda se encaminan a debatir “<i>la práctica de la prueba de alcoholemia</i>”, frente a lo cual carece de nexo causal con el actuar de la entidad, ya que los encargados de dicho procedimiento son los agentes de tránsito de la Policía Nacional, sin que existan causales para acceder a la revocatoria o nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso contravencional.</p> <p>Formuló como única excepción la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Innominada</i>
--	---

7. Tesis del despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la CADUCIDAD del medio de control de reparación directa.

8. Pruebas

8.1. Documentales

- Copia Licencia de Tránsito No. 10010719771 del vehículo de placas IMR109 (Págs. 24 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia Factura de Venta No. FAV-100750 por valor de 72.500.000 pesos de Continautos (Págs. 25 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia certificación de Paz y Salvo de Marino Almicar Moreno Arias del 20 de septiembre de 2016 de GMAC Financiera de Colombia S.A. (Págs. 26 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia levantamiento de prenda sin tenencia del vehículo de placas IMR109 de GMAC Financiera de Colombia S.A. (Págs. 27 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia recibo de pago de retefuente y derechos No. 53560897139 del 15 de octubre de 2016 (Págs. 28 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia Boletín de rechazo decidido por RUNT S.A. No. 2247806 del 15 de octubre de 2016 del vehículo de placas IMR109 (Págs. 29 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia Consulta / Estado de Cuenta Formato No. 1416896 del 24 de octubre de 2016 (Págs. 30 Archivo 003 Exp. Electrónico).

- Copia Promesa de Compraventa de Predio Urbano suscrita entre Marino Almilcar y Gerardo Vargas Moreno el 22 de octubre de 2016 (Págs. 31 a 34 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia formulario de autoliquidación del impuesto año gravable 2016 No. 2016301010007287331 del bien con matrícula inmobiliaria 050N00278338 (Págs. 34 a 35 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia formulario de autoliquidación de impuesto predial unificado año gravable 2020 No. 2020301010110158670 del bien con matrícula inmobiliaria 278338 (Págs. 36 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia certificación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital No. W696458 del 2 de junio de 2016 de inscripción en el archivo magnético de la UAECD de Gerardo Vargas Moreno (Págs. 37 a 38 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia certificado de tradición del No. de Matrícula 50N-278338 impreso el 29 de mayo de 2019 (Págs. 39 a 43 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia certificado de tradición del No. de Matrícula 50N-1014114 impreso el 16 de febrero de 2018 (Págs. 44 a 48 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia radicado No. 2016236307 del 31 de octubre de 2016 ante la Gobernación de Cundinamarca de derecho de petición impetrado por Mariano Almilcar Moreno Arias (Págs. 49 a 52 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia radicado No. 2016259669 del 21 de diciembre de 2016 ante la Gobernación de Cundinamarca de derecho de petición impetrado por Mariano Almilcar Moreno Arias (Págs. 53 a 54 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia radicado No. 2016259671 del 21 de diciembre de 2016 ante la Gobernación de Cundinamarca de derecho de petición impetrado por Mariano Almilcar Moreno Arias (Págs. 55 a 56 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia radicado No. 2017009601 del 25 de enero de 2017 ante la Gobernación de Cundinamarca de derecho de petición impetrado por Mariano Almilcar Moreno Arias (Págs. 57 a 62 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia radicado No. 2017026461 del 28 de febrero de 2017 ante la Gobernación de Cundinamarca de derecho de petición por segunda vez impetrado por Mariano Almilcar Moreno Arias (Págs. 63 a 69 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia radicado No. 2017039735 del 28 de marzo de 2017 ante la Gobernación de Cundinamarca de derecho de petición por tercera vez impetrado por Mariano Almilcar Moreno Arias (Págs. 70 a 75 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia oficio SIETT-VILL-JUR-1762-2016 del 29 de diciembre de 2016 del Profesional Universitario – Coordinador Sede Operativa Villeta para Mariano Almilcar Moreno Arias (Págs. 76 a 79 Archivo 003 Exp. Electrónico).

- Copia Notificación de Proceso Contravencional de Tránsito Infracción Detectada por Medios Electrónicos del 16 de mayo de 2016 del Profesional Universitario – Coordinador Sede Operativa Villeta para Mariano Almilcar Moreno Arias y anexo (Págs. 80 a 82 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia notificación por Aviso No. 822 del Profesional Universitario – Coordinador Sede Operativa Villeta del 15 de junio de 2016 desfijado el 22 hogaño (Págs. 83 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia Acta de Audiencia No. 1392 del 7 de diciembre de 2016 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villeta (Págs. 84 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia de la Resolución No. 12990 del 18 de agosto de 2016 del Profesional Universitario – Coordinador Sede Operativa Villeta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villeta y planilla de envío (Págs. 85 a 87 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia oficio 2017532336 del 19 de abril de 2017 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 88 a 90 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia oficio 2017533517 del 20 de abril de 2017 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 91 a 93 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia Guía de envío No. 282999804 de Servientrega (Págs. 94 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia oficio 2017550711 del 7 de junio de 2017 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 95 a 100 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia Guía de envío No. 291391340 de Servientrega (Págs. 100 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia oficio 2017590050 del 7 de octubre de 2017 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 101 a 105 Archivo 003 Exp. Electrónico).
- Copia radicado del 5 de octubre de 2017 ante el Centro de Servicios Judiciales Villeta – Cundinamarca de Acción de Tutela impetrada por Mariano Almilcar Moreno Arias contra Sede Operativa de Villeta, Secretaria de Transporte y Movilidad Cundinamarca y la Oficina de procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de

la Secretaría de Transporte y Movilidad Cundinamarca (Págs. 106 a 114 Archivo 003 Exp. Electrónico).

- Copia radicado del 16 de marzo de 2018 de memorial de solicitud de copias de Mariano Almilcar Moreno Arias ante el Juez Primero Promiscuo Municipal (Págs. 1 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia providencia del 23 de octubre de 2017 de Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta dentro del radicado 258754089001201700183 (Págs. 2 a 13 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia Constancia del 20 de marzo de 2018 del Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta (Págs. 14 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia guía de envío No. 291392262 de Servientrega (Págs. 15 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio No. STMC-CC-2262-17 del 25 de octubre de 2017 del Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 16 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia Resolución No. 50128 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito “Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villeta” y guía de envío (Págs. 17 a 19 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio SIETT VILLETA-JUR-1683-17 del 26 de octubre de 2017 del Coordinador de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 20 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia Resolución No. 330 del Coordinador de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca “Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela e fecha 23 de octubre de 2017 dentro del expediente 258754089001201700183 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta” (Págs. 21 a 23 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia Notificación de Proceso Contravencional de Tránsito Infracción Detectada por Medios Electrónicos del 26 de octubre de 2017 del Profesional Universitario – Coordinador Sede Operativa Villeta para Mariano Almilcar Moreno Arias y anexo (Págs. 24 a 25 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia recurso de reposición y en subsidio apelación de Mariano Almilcar Moreno Arias ante el Coordinador de la Sede Operativa de Villeta (Págs. 26 a 28 Archivo 004 Exp. Electrónico).

- Copia derecho de petición impetrado por Mariano Almilcar Moreno Arias ante el Coordinador de la Sede Operativa de Villeta y guía de envío (Págs. 29 a 31 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia radicado 20185466959 del 18 de mayo de 2018 del Profesional Universitario de la Sede Operativa de Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para Mariano Almilcar Moreno Arias (Págs. 32 a 35 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia Resolución No. 5926 del 13 de mayo de 2016 del Profesional Universitario de la Sede Operativa de Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Págs. 36 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia acta de Audiencia No. 636 del 13 de mayo de 2016 de la Sede Operativa de Villeta de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Págs. 37 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia citación para notificación personal de la jefe de la Oficina de procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaria de Transporte y Movilidad Cundinamarca para Mariño Almilcar Moreno Arias y acta de notificación del 17 de agosto de 2018 (Págs. 38 a 39 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia Resolución No. 118220 del 14 de junio de 2018 de la Oficina de procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaria de Transporte y Movilidad Cundinamarca “Por medio de la cual se libra Mandamiento de Pago” (Págs. 40 y 49 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia memorial del 7 de septiembre de 2018 de escrito de excepciones impetrado por Marino Almilcar Moreno Arias ante el jefe de la Oficina de procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad Cundinamarca y guía de envío (Págs. 41 a 47 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia citación para notificación personal de la jefe de la Oficina de procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaria de Transporte y Movilidad Cundinamarca para Mariño Almilcar Moreno Arias y acta de notificación del 14 de junio de 2018 (Págs. 48 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio 2018610860 del 24 de octubre de 2018 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 50 a 51 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio 2018622059 del 22 de noviembre de 2018 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 52 a 58 Archivo 004 Exp. Electrónico).

- Copia simple resumen de cartera de la cédula de ciudadanía No. 19.490.360 (Págs. 59 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia guía de envío No. 2024782835 (Págs. 60 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio del 19 de noviembre de 2018 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 61 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia Resolución No. 216141 del 19 de noviembre de 2018 Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca “Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago No. 118220 del 14 de junio de 2018 contra el señor Mariño Almicar Moreno Arias identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.490.360 ” (Págs. 62 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia solicitud de nulidad de la Resolución 216141 del 19 de noviembre de 2018 impetrado Marino Almilcar Moreno Arias y guía de envío (Págs. 63 a 66 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio del 14 de febrero de 2019 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias y guía de envío (Págs. 67 a 69 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio 2018610860 del 24 de octubre de 2018 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias y guía de envío (Págs. 70 a 73 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio 2019528003 del 18 de marzo de 2019 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 74 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia Resolución No. 26160 del 18 de marzo de 2019 de la Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca “Por medio de la cual se resuelven las excepciones” (Págs. 75 a 78 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio 2019528005 del 18 de marzo de 2019 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 79 a 81 Archivo 004 Exp. Electrónico).

- Copia providencia del 22 de marzo de 2019 del Juzgado Trece de Familia de Bogotá dentro de la Acción de Tutela 11001311001320190026800 (Págs. 82 a 104 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio 2019311262 del 27 de marzo de 2019 de la Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 105 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia Resolución No. 27463 del 27 de marzo de 2019 de la Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca “Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C.” y guía de envío (Págs. 106 a 109 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio 2019532890 del 28 de marzo de 2019 del Profesional Universitario de la Sede Operativa Villeta para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 110 a 111 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio 2019532891 del 28 de marzo de 2019 del Profesional Universitario de la Sede Operativa Villeta para Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 112 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia Resolución No. 101 del 27 de marzo de 2019 del Profesional Universitario de la Sede Operativa Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca “Por medio de la cual se revoca la actuación administrativa y se declara la caducidad sobre la orden de comparendo No. 12765623 en fecha 13 de mayo de 2016” (Págs. 113 a 119 Archivo 004 Exp. Electrónico).
- Copia oficio S-2017 AREAD-DACLI-27.2 sin fecha de la Jefe de Área Administrativa del Hospital Central de la Policía Nacional para Mariano Almilcar Moreno Arias (Págs. 1 Archivo 007 Exp. Electrónico).
- Copia Historia Clínica No. 19.490.360 de Marino Almilcar Moreno Arias (Págs. 2 a 29 Archivo 007 Exp. Electrónico).
- Copia recibo de pago reafuente y derechos No. 45282801345 del 21 de mayo de 2019 (Págs. 30 Archivo 007 Exp. Electrónico).
- Copia Licencia de Tránsito No. 10018413021 del vehículo de placas IMR109 (Págs. 31 Archivo 007 Exp. Electrónico).
- Copia Liquidación de intereses moratorios (Págs. 32 a 35 Archivo 007 Exp. Electrónico).
- Copia Expediente Administrativo (Págs. 22 a 41 Archivo 011 Exp. Electrónico).

8.2. Testimoniales

Testigo	Resumen de la declaración
Claudia Patricia Castillo Vargas	<p>Manifestó ser contadora pública independiente y ser la esposa de Marino Almicar Moreno Arias, en unión libre desde 1998 y casados desde el 2008.</p> <p>Indicó que ella y su esposo se dieron cuenta de la fotomulta en el 2016, porque el aquí demandante manifestó el interés por comprar una casa a Gerardo Vargas, quien les recibía como pago un apartamento, una camioneta y dinero, por lo cual debía realizar el levantamiento de la prenda del vehículo que pensaba dar como parte de pago.</p> <p>Señalo que el 22 de octubre de 2016 firmaron el contrato con el señor Vargas, quien les recibió el apartamento y unas arras en efectivo.</p> <p>Precisó que a la mañana siguiente de haber suscrito el contrato, fue a reclamar el levantamiento de la prenda y allí le indicaron que no podía continuar con el trámite porque había una fotomulta en su contra y una vez fuera pagada en 8 días se podía completar el trámite.</p> <p>Afirmó que su esposo le informó a Gerardo Vargas del incidente y procedió a enviar derechos de petición a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, y la entidad respondió manifestando que había mandado una comunicación a una dirección desactualizada.</p> <p>Adujo que ante la falta de solución debieron presentar acción de tutela en la cual el Juez de Villeta concluyó que habían vulnerado los derechos del aquí accionante y declaraba la nulidad de lo actuado en el proceso contravencional.</p> <p>Informó que a causa de los hechos su esposo perdió \$85.000.000 y luego sufrió varios infartos, situación por la cual toma 5 medicamentos al día, además que la vivienda no se pudo adquirir.</p> <p>Relató que su esposo trató de conciliar el valor de la multa, pero la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca le dijo que al ser infractor no conciliaban y que no aceptaban la indebida notificación del comparendo.</p> <p>Mencionó que su esposo antes del incidente gozaba de buena salud, era alegre y trabajador, pero a raíz de ello tuvo que dejar su trabajo, no pudo seguir con la rutina que llevaba y le tocó ir a tratamientos, ya que la situación le produjo preocupaciones, ansiedad y le dieron los infartos, encontrándose actualmente medicado.</p>

	<p>Refirió que el señor Moreno Arias inició todo tipo de actuaciones, recursos, peticiones, tutela y la presente demanda de reparación directa, a causa de las actuaciones de la entidad demandada.</p> <p>Dijo que el 15 de octubre de 2016 el aquí demandante radicó el levantamiento de la prenda.</p> <p>Adujo que Gerardo Vargas no le dio ningún plazo al señor Moreno Arias para la entrega del vehículo, sino que dijo que se quedaba con las arras.</p>
Gerardo Vargas Moreno	<p>Dijo conocer a Marino Almicar Moreno Arias en el ejercicio de su profesión como abogado, desde hace 10 o 15 años, esporádicamente se reúnen pero por un negocio que no salió bien se distanciaron.</p> <p>Manifestó que aproximadamente 4 o 5 años a finales de 2016 él se encontraba vendiendo un predio en la Calle 128 B con carrera 59 en el Barrio Las Villas, por lo cual celebraron un documento de compraventa, en el que el precio del inmueble era de 850 millones de pesos, que serían pagaderos con la entrega de una camioneta Chevrolet tracker 2016 por equivalente a la suma de \$70.000.000, arras de \$85.000.000, un apartamento y \$245.000.000 en efectivo. Afirmó que el aquí accionante quedó de hacerle entrega de la camioneta el 15 de octubre de 2016 y finiquitar el negocio, comprometiéndose a entregar saneada la camioneta, pero no pudo cumplir en razón a que se le presentó un problema con el tránsito de Cundinamarca por una fotomulta.</p> <p>Indicó que como el señor Moreno Arias no pudo cumplirle entonces tuvo que cobrarle \$85.000.000 como arras, no dobles como estaban pactadas y la relación se dañó un poco.</p> <p>Mencionó que el aquí demandante le solicitó un plazo para cumplir con su obligación pero que él no aceptó porque tenía unas obligaciones que cumplir.</p> <p>Refirió que el valor del predio que negociaron es de 1.200 millones de pesos aproximadamente.</p> <p>Relató que tuvo conocimiento que Marino Almicar Moreno Arias estuvo hospitalizado por problemas cardiacos a causa de los problemas presentados con el negocio en cuestión y por no obtener el levantamiento de la foto multa.</p> <p>Negó que volviera a realizar más negocios con el señor Moreno Arias a causa de la mala experiencia presentada.</p>

	<p>Declaró que protocolizaron la promesa de compraventa del inmueble a principios del mes de octubre de 2016 o a finales de septiembre de 2016.</p> <p>Precisó que en el mes de octubre de 2016 supo que no podía ser entregada la camioneta pactada, frente a lo cual él le dijo que si no le cumplía el contrato como ya había hecho uso del dinero entregado por concepto de arras, pues se las haría efectivas como simples y no dobles.</p>
<p>Rocío del Pilar Sanabria Castillo</p>	<p>Manifestó que conoce a Marino Almicar Moreno Arias porque fue su paciente en febrero de 2017, indicando que llegó al Hospital de la Policía por sufrir un infarto y lo remitieron a rehabilitación cardiaca, valorado para estar 3 meses, y al año siguiente ingresó por un segundo evento permaneciendo otros 3 meses en rehabilitación cardiaca.</p> <p>Señaló que para el 2017 trabajaba como rehabilitadora cardiaca en el Hospital Militar, atendiendo durante 36 sesiones al señor Moreno Arias.</p> <p>Dijo que de la historia clínica recordaba que el paciente sufrió un infarto agudo al miocardio.</p> <p>Indicó que desde el punto de vista fisioterapéutico el señor Moreno Arias era un paciente ansioso, orientado en tres esferas, con un proceso de cateterismo cardiaco y posterior a ello ingresó a su servicio, siendo un paciente con signos vitales estables que se encontraba desacondicionado físicamente.</p> <p>Adujo que fue un paciente remitido por cardiología, orientado, consciente, con ansiedad, que posterior al tiempo de incapacidad llegó con secuelas de desacondicionamiento físico para rehabilitación cardiaca.</p> <p>Mencionó que desde su experiencia existen 12 factores de riesgo para un infarto, que si bien pudo ser por los problemas presentados con sus negocios asociados al estrés, también pudo obedecer a causas como la obesidad, diabetes, tensión alta, sedentarismo, el aumento del consumo de algunas sustancias, se podría decir que son múltiples los factores de riesgo.</p> <p>Relató que para el tratamiento del programa de pacientes crónicos de la Policía Nacional, estos son tratados con medicamentos para el control de la frecuencia cardiaca, para la glucosa y la presión.</p> <p>Dijo que conoce al aquí demandante por ser su paciente y porque él le lleva un proceso de alimentos.</p>

	<p>La apoderada de la parte demandadas presentó tacha de la testigo por la relación de negocios que tiene con el demandante.</p>
<p>Jesús Antonio Moya Romero</p>	<p>Dijo ser amigo del demandante desde hace 42 años aproximadamente.</p> <p>Manifestó que el aquí accionante le comento en el año 2016, que iba a comprar un inmueble donde ofreció como pago una camioneta quera de su propiedad, pero que al momento de ejecutar el negocio no pudo levantar la prenda del carro por un embargo dentro de un proceso ejecutivo que adelantaba en su contra la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, por lo cual el señor Moreno Arias tuvo que pagar por las arras pactadas en el contrato de compraventa la suma de \$85.000.000.</p> <p>Indicó que supo que por los hechos se iniciaron procesos disciplinarios y acciones de tutela e inclusive llegaron a la nulidad del proceso administrativo, teniendo conocimiento de ello por la comunicación permanente que tiene con el aquí accionante.</p> <p>Precisó que para el año 2016 Marino Almicar Moreno Arias era litigante desde hace varios años, ya que era oficial pensionado de la Policía Nacional, y que para esa época vivía con su hijo y su esposa Patricia.</p> <p>Manifestó que para el año 2016 sabe que el señor Moreno Arias tenía varios inmuebles, que conocía su casa ubicada frente al Centro Comercial Santa Fe y algunos locales comerciales.</p> <p>Dijo que para el año 2016 sabía que tenía uno o dos carros de uso personal.</p> <p>Informó que en el año 2017 Marino Almicar Moreno Arias tuvo un infarto coronario y tuvo la oportunidad de visitarlo en el Hospital Central, también supo de otro infarto que padeció en el año 2018.</p> <p>Adujo que conoció que el señor Moreno Arias inició procesos disciplinario en la Procuraduría por el problema de la fotomulta, acciones de tutela y una demanda ante el Juzgado Administrativo, desconociendo el resultado de dichos procesos.</p> <p>Relató que el estado de salud del aquí demandante antes de los hechos era muy bueno, incluso acompañaba a su hijo a varias competencias y hacía su entrenamiento.</p> <p>Manifestó que por haber ofrecido la camioneta y no haber cumplido con su entrega, la contraparte hizo efectivas las arras por un 10% con una pérdida de 85 millones de pesos.</p>

Tacha testigo

De acuerdo a la doctrina, el testimonio es la declaración que realiza un tercero, que por definición no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le constan por percepción directa. El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme lo establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014² dispone que:

"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso".

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso". Como fundamentos de la tacha están:

1. La inhabilidad del testigo
2. Las relaciones afectivas o comerciales
3. La preparación previa al interrogatorio
4. La conducta del testigo durante el interrogatorio
5. El seguimiento de libretos
6. La inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y
7. La incongruencia entre los hechos narrados.

La parte accionada tachó a la testigo Rocío del Pilar Sanabria sobre el argumento de que esta tenía negocios entre el señor Moreno y la declarante y solicita no tenerlo en cuenta.

Ahora bien, revisadas las documentales y el testimonio de la señora Sanabria y aplicando las reglas de la sana crítica, se encuentra que la testigo hizo su declaración de forma convincente, fue suficientemente clara en su exposición, e hizo sus manifestaciones con conocimiento de causa en tanto fue fisioterapeuta tratante del señor hoy demandante. Agregó además sobre la dolencia del actor: "Yo soy fisioterapia, es un factor riesgo para un infarto, esto entre 12 factores de riesgo,

entonces como tengo conocimiento, uno es ese. Pero existen otros factores de riesgo como la obesidad, la diabetes, la tensión alta, puede ser sedentarismo, como le dije el estrés, un aumento de algunas sustancias, son múltiples los factores de riesgo”.

Frente a la causal alegada por la parte accionada, se tiene que no existen relaciones comerciales, lo existente en este caso es el de la labor de fisioterapia de un paciente cardiaco y por ende testigo de ese hecho de la demanda y solo con posterioridad a estos supuestos fácticos el ejercicio como apoderado de un proceso de familia, ajeno a esta litis y que en nada tiene que ver con los hechos de la demanda y por ende no produce una prueba suficiente de un interés de la testigo en esta litis, en tanto esto no se demostró.

9. Aspectos procesales

9.1. Caducidad

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control de reparación directa debe ser ejercido por regla general dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado¹.

En el asunto ha de tenerse en cuenta, que según el contenido de la demanda y lo manifestado por el mismo demandante en el curso de la audiencia inicial, lo pretendido se asocia a dos situaciones, que pese a compartir una actuación común, comprenden dos circunstancias que de alguna manera varían el análisis de la caducidad y de la imputabilidad de responsabilidad.

Al respecto, se tiene que el reproche de responsabilidad por una parte se asocia a la presunta indebida notificación del comparendo por infracción de tránsito No. 25875001000012765623 del 13 de mayo de 2016, situación que a su vez generó la declaratoria como contraventor del señor Marino Almicar Moreno Arias, lo que limitó el levantamiento de prenda del vehículo y generó una serie de actuaciones de cobro coactivo y demás.

No obstante, también se reprocha la ilegalidad de las decisiones contenidas en las

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

actuaciones administrativas que precedieron a la supuesta indebida notificación del comparendo en mención, ya que en su concepto fueron proferidas sin el debido proceso, con desviación de poder y falsa motivación.

Es menester señalar, que por un lado la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido, que la ejecución inadecuada de un acto administrativo, conlleva a la posibilidad de declarar la responsabilidad de la administración, denominándolo operación administrativa, sin embargo, tratándose de la ejecución de un acto administrativo que no fue notificado en debida forma, ha reconocido que el contenido de este no es ilegal, sino que resulta inoponible, y su ejecución por ende se torna defectuosa, bajo las siguientes consideraciones:

“(...) se configura una operación administrativa cuando, por ejemplo, se ejecuta de manera anticipada un acto administrativo, cuestión que se presenta cuando éste no es notificado debidamente, o por falta de notificación, o cuando la ejecución del acto se produce antes de quedar en firme la decisión que desata el recurso interpuesto en su contra, es decir, cuando la Administración ejecuta materialmente un acto administrativo que no ha cumplido con las exigencias previstas en el artículo 64 del C.C.A., lo cual puede dar lugar a la configuración de un daño antijurídico cuyos perjuicios pueden perseguirse a través del ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.”²

De esta manera, la operación administrativa se puede concretar cuando se ejecuta de manera anticipada un acto administrativo, es decir, antes de ser debidamente notificado y de surtir los recursos de ley.

Entonces, resulta diferente la responsabilidad derivada de la operación administrativa por la defectuosa ejecución de un acto administrativo, que aquella relacionada con el reproche que se hace de la actuación en sí misma, siendo fuentes de responsabilidad e imputabilidad distintas.

El Consejo de Estado ha sido preciso en indicar que los actos administrativos pueden generar responsabilidad, pero que esta puede ser conocida según la fuente del daño por medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o a través de reparación directa, ya que en una se reprocha su ilegalidad y en la otra no se hace tal acotación, pero se demuestra que con su existencia se genera un daño antijurídico derivado del daño especial o la falla del servicio.

Con relación a los daños derivados de actos administrativos, jurisprudencialmente³ se han establecido tres eventos, en los que excepcionalmente se puede demandar dichas situaciones a través del medio de control de reparación directa, estableciéndolas así:

- Cuando se pretenda la reparación de perjuicios derivados del acto administrativo sin discutir la legalidad de la decisión, situación está que hace alusión a la desproporción de cargas públicas por parte de la administración, por lo cual su estudio se realiza a través de la responsabilidad objetiva bajo el título de imputación de daño especial.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, auto del 9 de diciembre de 2013, Exp. 70001233300020130011501

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 4 de noviembre de 2015, Radicado No. 5200123310002000000301

- Cuando se pretende la reparación de perjuicios generados a partir de la expedición y ejecución de un acto administrativo ilegal que fuese anulado o revocado directamente, situación que es analizada bajo el título de imputación de falla en el servicio.
- Finalmente, el tercer evento consiste en si se pretende la reparación de los perjuicios derivados de la revocatoria directa o anulación de un acto administrativo favorable al administrado, sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para ello, caso que se desarrollaría a través del título de imputación de falla en el servicio.

Revisadas las anteriores generalidades, es necesario evaluar la caducidad desde dos perspectivas, además de tener en cuenta que la escogencia del medio de control, hace variar tal condición, por lo cual se procederá al análisis de la siguiente manera:

9.1.1. Caducidad si la responsabilidad que se pretende se deriva de la operación administrativa de la indebida notificación del comparendo.

Al respecto, el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda de reparación directa debe presentarse en un término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En asunto similar, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, indicó lo siguiente:

“En el caso concreto, la Inspección Única de Policía de Chiquinquirá ejecutó el acto administrativo del 21 de abril de 2004, en el que se ordenó una medida correctiva de suspensión de una obra que se estaba realizando en el inmueble ubicado en la carrera 9 # 8-25 de Chiquinquirá e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 072-30591, diligencia que se llevó a cabo el 27 de mayo de esa anualidad. No se acreditó en el proceso si el señor Henry Alberto Pachón Castillo estuvo presente en el sellamiento de las obras del inmueble en cuestión; sin embargo, fue demostrado que para el 2 de agosto de 2004 solicitó a la Inspección Única de Policía de Chiquinquirá que se levantaran los sellos impuestos, de ahí que al menos para esa fecha ya conocía el menoscabo alegado, por lo que la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al conocimiento del daño, es decir, desde el 3 de agosto de 2004. (...) Se precisa que el hecho de que el sellamiento de la obra realizada por el señor Henry Alberto Pachón Castillo en el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 072-30591 haya finalizado el 22 de noviembre de 2004 de ninguna manera puede llevar a concluir que el término para ejercer el derecho de acción debía contabilizarse a partir de tal momento, pues ello corresponde a la magnitud del daño, mas no a su conocimiento. De ese modo, como el artículo 136 del CCA exigía que el cómputo de la caducidad se iniciara a contar a partir del conocimiento del daño, es claro que en el sub lite no había lugar a contabilizarlo a partir del levantamiento de los sellos impuestos en la obra y, como la demanda fue interpuesta después de los dos años desde el conocimiento de la operación administrativa frente a la cual se alegó un agravio, la Sala declarará probada la caducidad de la acción”⁴

Así las cosas, desde esta perspectiva, el conteo de la caducidad del medio de control no se puede extender hasta que la actuación sea revocada, ya que ello si bien hace parte de la magnitud del daño y no a la ocurrencia del daño en sí mismo.

⁴ Consejo Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, sentencia del 19 de marzo de 2021, Exp. 15001233100020070003901

Dadas tales condiciones, se tiene que la caducidad se nace en el momento en que la parte conoce de la ocurrencia de la operación administrativa, que para el asunto en particular se concretó en el momento en el que le informan sobre el procedimiento de notificación del comparendo 25875001000012765623 y el señor Moreno Arias se percata que enviaron la comunicación a una dirección diferente a la suya a través de la respuesta del 29 de diciembre de 2016 a su petición No. 2016236307, afirmando el accionante en la audiencia inicial, que inclusive conoció de la ello desde el 23 de octubre de 2016 fecha en la cual le negaron el levantamiento de la prenda del vehículo IMR109 por tener una infracción de tránsito sin pago.

En consideración a que en la respuesta del 29 de diciembre de 2016 es en la que se evidencian las falencias en la notificación del comparendo (Págs. 76 a 82 Archivo 003 Exp. Electrónico), desde tal momento se contará la caducidad, la cual vencía el 30 de diciembre de 2018, siendo radicada la solicitud de conciliación solo hasta el 4 de octubre de 2019 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 3 de diciembre de 2019, momento para el cual ya se encontraba más que caducado el medio de control.

9.1.2. Caducidad si la responsabilidad que se pretende se deriva de las actuaciones administrativas.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado que:

“(...) la acción procedente frente a una operación administrativa es la reparación directa, mientras que cuando el perjuicio alegado surge de la ilegalidad del acto administrativo y la operación administrativa solo se realizó con el fin de acatar la decisión tomada por la Administración la acción procedente es la nulidad y restablecimiento del derecho. Entretanto, en aquellos eventos en los que una operación administrativa culmina con la expedición de un acto administrativo la pretensión debe ser la de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra el referido acto, salvo que esa ejecución se aparte de lo definido en el respectivo acto, en cuyo caso será procedente la reparación directa.”⁵

Así las cosas, no se puede ignorar que en el caso concreto la presunta operación administrativa consistente en la indebida notificación del comparendo 25875001000012765623, si culminó con la expedición de la Resolución 1290 del 18 de agosto de 2016, en la cual el aquí accionante fue declarado contraventor, por ende le correspondía debatir su legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya caducidad se contaría a partir del momento en el cual el demandante conoció su contenido, **esto fue el 29 de diciembre de 2016.**

Como bien se explicó, los actos administrativos pueden generar daños antijurídicos, que excepcionalmente al no debatir la legalidad de estos, pueden ser reclamados en reparación directa, sin embargo, este no es el caso ya que:

- Los perjuicios que se pretenden, a través de la reparación se derivan de los actos administrativos proferidos por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Villeta y claramente se pretende discutir su legalidad, proponiendo de manera literal las causales de **falsa motivación, desviación de poder e ilegalidad de la decisión, todas estas**

⁵ Ibidem

causales de nulidad propias de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Los actos administrativos proferidos no **corresponden a la expedición o ejecución de un acto administrativo ilegal que fuese anulado o revocado directamente, ya que el caso la revocatoria fue producto de una decisión judicial.**
- Finalmente, la reparación de los perjuicios no se deriva de la revocatoria directa o anulación de **un acto administrativo favorable al administrado**, sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para ello.

Así las cosas, el medio de control procedente para debatir la legalidad de los actos administrativos y reclamar los perjuicios derivados de estos, era la nulidad y restablecimiento del derecho, que por demás se encuentra caducada, bajo las siguientes condiciones:

Actos administrativos proferidos por la entidad	Notificación	Fecha de caducidad
Resolución 1290 del 18 de agosto de 2016, mediante la cual fue declarado infractor, la cual no tenía recursos.	Conducta concluyente el 29 de diciembre de 2016	30 de abril de 2017
Resolución 50128 del 2017, mediante la cual se revocó la Resolución 1727 y retrotrajo la actuación contravencional, ordenando su reinicio.	28 de octubre de 2017	No se debate su legalidad
Resolución 330 del 26 de octubre de 2017, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela del 23 de octubre de 2017, ordenando revocar la Resolución 1290 del 18 de agosto de 2016 y ordenando notificar la orden de comparendo 12765623	28 de octubre de 2017, el demandante interpuso recurso de reposición el 7 de noviembre de 2017	El recurso no fue resuelto, siguiendo con el trámite que concluyó con la Resolución 5926 del 26 de diciembre de 2017
Resolución 5926 del 26 de diciembre de 2017 mediante la cual fue declarado infractor, la cual no tenía recursos.	Por conducta concluyente el 18 de mayo de 2018	19 de septiembre de 2018
Resolución 118220 del 14 de junio de 2018,	17 de agosto de 2018	18 de diciembre de 2018

mediante la cual se libró mandamiento de pago con ocasión del proceso contravencional seguido por el comparendo 12765623, no tiene recursos.		
Resolución 216141 del 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo, no tiene recursos.	21 de febrero de 2019	22 de junio de 2019
Resolución 26160 del 18 de marzo de 2019 por medio de la cual se resuelven excepciones, procedía recurso de reposición	28 de marzo de 2019	29 de julio de 2019
Resolución 27463 del 27 de marzo de 2019, mediante la cual se revocaron por orden judicial, las Resoluciones 118220 y 26160 del 18 de marzo de 2019.	29 de marzo de 2019	No se debate su legalidad.
Resolución 101 del 27 de marzo de 2019, mediante la cual se revocó la actuación administrativa y se declaró la caducidad sobre la orden de comparendo No. 12765623 del 13 de mayo de 2016	29 de marzo de 2019	No se debate su legalidad

De esta manera, se observa que las pretensiones del demandante bien sean de reparación directa o de nulidad y restablecimiento derecho, se encuentran caducadas, ya que no hay lugar a extender los términos de caducidad a las actuaciones administrativas surgidas más allá del 29 de diciembre de 2016, fecha en la cual el accionante conocía de la ilegalidad del acto administrativo con el que culminó la operación administrativa presentada con la defectuosa notificación de la orden de comparendo No. 25875001000012765623 del 13 de mayo de 2016, sin que fuera indispensable que para el debate ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se surtieran actuaciones adicionales, por lo cual se declarará la caducidad del medio de control.

En gracia de discusión si se pensará que no se discutía la legalidad de actos sino del rechazo del levantamiento de la prenda de un vehículo que dio lugar a pérdida de un negocio, este despacho deja constancia de que ese rechazo se dio el 23/10/2016 por ende el término para interponer la demanda caducó el 23 de octubre de 2018.

Si se pretende alegar el daño a partir del presunto incumplimiento con el señor Vargas Moreno también estaría caducada entendiéndose que aunque no es clara la fecha de estructuración de esta ante Notaria por falta de prueba, como bien lo dijo la parte accionada, en testimonio este señor mencionó que el incumplimiento fue en octubre de 2016 y por ende se tendría dos años para reclamar por este hecho dañoso de ejecución instantánea.

Si se pretende alegar que el daño causado se hizo latente con emisión de la Resolución 101 del 27 de marzo de 2019, mediante la cual se revocó la actuación administrativa y se declaró la caducidad sobre la orden de comparendo No. 12765623 del 13 de mayo de 2016, se tiene que la jurisprudencia es clara en esgrimir que la caducidad frente a acto administrativo revocado en punto de reparación directa es de cuatro meses por lo cual estaría caducada la acción el **28 de julio de 2019**, razón por la cual está presente la caducidad por cuanto la radicación del proceso es de fecha 31 de agosto de 2020, cuando se presentó solicitud conciliatoria solo hasta el 4 de octubre de 2019 con constancia de no conciliación del 3 de diciembre de 2019.

Finalmente es pertinente agregar al efecto que está demostrado que: 1. El señor tenía más bienes, además de la camioneta frente a la que se negó el levantamiento, tal como lo esgrimió el testigo Jesús Antonio Moya Romero razón por la cual el hecho de no cumplir con el negocio con el señor Vargas Moreno no tiene una causalidad directa con esta como lo dijo la señora procuradora. 2. El padecimiento de salud del hoy demandante fue multicausal.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo de la parte demandante, ya que no se demostró que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR infundada la tacha de sospecha sobre la testigo ROCIO DEL PILAR SANABRIA CASTILLO.

SEGUNDO: DECLARAR la caducidad del medio control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1:25:24	Interpone recurso de apelación que sustentará en término
Parte demandada		Sin recursos
Ministerio Público		Sin recursos

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo la 12.26 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **21050b5de6284236692c2fc24cf3fefbbb26ee63944d8101c0b06f4975ac7a77**

Documento generado en 19/01/2022 12:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>